



Resolución RA 3/2026 Impugnación Pompas Fúnebres de Arosa, S.L. del acuerdo de desglose en el Expediente S 1/2024 Servicio de transporte de cadáveres.

En Pleno

D. Ignacio López-Chaves Castro, presidente

D. Daniel Neira Barral, secretario/vocal

Dña. María Teresa Cancelo Márquez, vocal

En Santiago de Compostela, a 8 de enero de 2026.

El Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia (en adelante CGC) con la composición arriba indicada y siendo relator Ignacio López-Chaves Castro dicta la presente Resolución por la que se resuelve el recurso del art. 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) interpuesto por Pompas Fúnebres de Arosa, S.L. contra la decisión de la Subdirección de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia (en adelante SUBDIC) de 7 de octubre de 2025 por la que se acordó el desglose del expediente sancionador S 1/2024: Servicio de transporte de cadáveres en los expedientes S 1.1/2024 Servicio de transporte de cadáveres en el área territorial de Santiago de Compostela y S 1.2/2024 Servicio de transporte de cadáveres en las áreas territoriales de Vigo y Pontevedra.



1.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En fecha 24 de octubre de 2025 D. Eduardo José Martínez Torrado, con D.N.I. *****

* actuando en nombre y representación de Pompas Fúnebres de Arosa, S.L. con C.I.F. B-36025765, presentó escrito por el que interponía recurso en virtud del artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) y de los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) contra la decisión de la SUBDIC de 7 de octubre de 2025 por la que se acordó el desglose del expediente sancionador S 1/2024: Servicio de transporte de cadáveres en los siguientes expedientes: S 1.1/2024 Servicio de transporte de cadáveres en el área territorial de Santiago de Compostela y S 1.2/2024 Servicio de transporte de cadáveres en las áreas territoriales de Vigo y Pontevedra.

En la referida decisión la SUBDIC acuerda:

“El desglose del expediente sancionador *S 1/2024: Servicio de transporte de cadáveres* en los siguientes expedientes:

•S 1.1/2024 Servicio de transporte de cadáveres en el área territorial de Santiago de Compostela.

En el que tienen consideración de investigadas las mercantiles «Funeraria Casablanca, S.L.» (B15628928), «Pompas Fúnebres del Noroeste, S.A.» (A15399454), «Cardelle-Vaz&Rey, S.L.» (B70606603) que conforman la UTE TRANSJUCA.

•S 1.2/2024 Servicio de transporte de cadáveres en las áreas territoriales de Vigo y Pontevedra.

En el que tienen consideración de investigadas las mercantiles «Pompas Fúnebres del Atlántico, S.A.» (A36831147), «Sepelios San Marcos, S.L.» (B27705995), «Pompas Fúnebres de Arousa, S.L.» (B36025765) y «Pompas Fúnebres Santa Tegra, S.L.» (B36321230) que conforman la UTE INTEGRAL GALAICA.



El presente acuerdo se adopta al apreciar la existencia de indicios racionales de una posible conducta prohibida por el artículo 1 LDC atribuible a las empresas que conforman los grupos de UTEs citadas y con objeto de examinar sus conductas de forma independiente en aras de proteger adecuadamente la confidencialidad de la documentación correspondiente a cada una de ellas.

El acuerdo se adopta en base a lo establecido por el artículo 29 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia y en ejercicio de las facultades conferidas a esta SUBDIC por el artículo 36.2., letra a), de los Estatutos del Instituto Gallego de Consumo y Competencia, recogidos en el Decreto 118/2016, de 4 de agosto, por el que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos.

Actúa como instructor del expediente el Subdirector de Investigación, Jesús Manuel Lamas Barja. El régimen de recusación es el establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 36.1 LDC, el plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de veinticuatro meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación inicial.

A lo largo de la instrucción las partes y los interesados podrán formular alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, así como acceder al expediente y obtener copias individualizadas de los documentos que lo integran - fuera de los secretos comerciales de otros interesados o de terceros, y de cualquier otra información confidencial- en las dependencias de la Comisión Galega da Competencia en los términos previstos en los artículos 31 y 32 del RDLDC.

Asimismo, tendrá la condición de interesada en el procedimiento sancionador la Dirección de Competencia, de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, conforme a lo previsto en el Artículo 5.3 de la ya citada Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de Defensa de la Competencia.”



Segundo. – Con fecha 31 de octubre de 2025 el Pleno de la CGC una vez acreditado que el recurso había sido interpuesto en plazo, acordó requerir a la SUBDIC que conforme a lo previsto en el art. 47 de la LDC remitiese en el plazo de cinco días copia del Expediente S 1/2024: Servicio de transporte de cadáveres así como el Informe previsto en el art. 24 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante RDC). Asimismo acordó que una vez recibido el referido expediente se le diese traslado del mismo a los interesados y del recurso conforme a lo previsto en el art. 47 de la LDC y el art. 24 del RDC.

Dichos acuerdos fueron notificados a los interesados.

Tercero.- Con fecha 14 de noviembre de 2025 la SUBDIC remitió al Pleno el Informe previsto en el art. 24 del RDC así como copia completa del expediente S 1/2024: Servicio de transporte de cadáveres que fueron notificados y puestos a disposición de los interesados.

Cuarto.- Con fecha 10 de diciembre de 2025, POMPAS FUNEBRES DEL ATLANTICO, S.A. presentó escrito de alegaciones al Informe de la SUBDIC de 14 de noviembre de 2025.

Quinto.- Con fecha 15 de diciembre de 2025, POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. presentó escrito de alegaciones al Informe de la SUBDIC de 14 de noviembre de 2025.

Sexto.- Con fecha 8 de enero de 2026 el Pleno se reunió para deliberar y aprobar esta Resolución.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1.- Objeto de la Resolución, pretensiones de la recurrente y motivos del recurso

2.1.1.- Objeto de la Resolución

En la presente Resolución este Pleno deberá pronunciarse sobre el recurso del art. 47 de la LDC interpuesto por Pompas Fúnebres de Arosa, S.L contra la decisión de la Subdirección de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia (en adelante SUBDIC) de 7 de octubre



de 2025 por la que se acordó el desglose del expediente sancionador S 1/2024: Servicio de transporte de cadáveres en los expedientes S 1.1/2024 Servicio de transporte de cadáveres en el área territorial de Santiago de Compostela y S 1.2/2024 Servicio de transporte de cadáveres en las áreas territoriales de Vigo y Pontevedra.

Como señala la SUBDIC en su Informe de 14 de noviembre que "Resulta relevante que, si bien, la recurrente califica el recurso como "RECURSO DE REPOSICION" esta SUBDIC entiende que, en este caso, no nos encontramos ante los recursos regulados en la Ley 39/2015, sino ante el único recurso administrativo previsto por la LDC contra los actos dictados por el órgano instructor en materia de defensa de la competencia."

2.1.2.- Pretensiones del recurrente

Pompas Fúnebres de Arosa, S.L. solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del acto impugnado y de todas las actuaciones derivadas del expediente S 1/2024, archivando el mismo y subsidiariamente se declare la anulabilidad del acto recurrido retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la vulneración procedimental.

2.1.3.- Motivos del recurso

Alega Pompas Fúnebres de Arosa, S.L. en su escrito vulneración del principio de separación entre órgano instructor y sancionador e infracción de los art. 63 y 64 de la LPAC y afirma que no se ha garantizado "(...) la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendarán a órganos distintos". Considera que "Este defecto procedimental es esencial y determinante de nulidad, puesto que afecta a las garantías básicas de defensa y contradicción, reconocidas también en el artículo 24 de la Constitución Española."

Alega nulidad de pleno derecho del acto recurrido por la omisión de la separación entre instructor y órgano decisor y que "Aunque la vulneración alegada comporta nulidad de pleno derecho, subsidiariamente procede declarar la anulabilidad del acto recurrido conforme al artículo 48.1 de la Ley 39/2015, por infracción del ordenamiento jurídico y desviación de poder, al no respetarse las garantías mínimas exigibles en procedimientos de esta naturaleza"

No hace mención a perjuicios irreparables.



2.2.- Informe de la subdirección de investigación y alegaciones.

2.2.1.- Informe de la subdirección de investigación

La subdirección de investigación (SUBDIC) propone que el recurso sea inadmitido ya que señala que

“(…) que no se habría producido indefensión de la recurrente, con lo que el recurso interpuesto por POMPAS FUNEBRES DE AROSA S.L., no reuniría los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, y, en consecuencia, debe ser inadmitido de plano.”

2.2.2.- Alegaciones

Unicamente presenta alegaciones al Informe de la SUBDIC de 14 de noviembre la empresa POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L., no presentando alegaciones a ese Informe la recurrente POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L..

2.2.2.1.- Alegaciones de POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A.

En su escrito de alegaciones al informe de la SUBDIC unicamente indica que la empresa se adhiere al recurso presentado por “POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L.”.

2.2.2.2.- Alegaciones de POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.

En su escrito de alegaciones al informe de la SUBDIC unicamente indica que la empresa se adhiere al recurso presentado por “POMPAS FÚNEBRES DE AROSA SL.”.

2.3.- Naturaleza del recurso

La Sección 4.^a del Capítulo I del Título IV de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia regula en el artículo 47 la posibilidad de presentar recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por el órgano de instrucción, estableciendo que:

“Artículo 47. Recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación.



- 1. Las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días.*
- 2. El Consejo inadmitirá sin más trámite los recursos interpuestos fuera de plazo.*
- 3. Recibido el recurso, el Consejo pondrá de manifiesto el expediente para que las partes formulen alegaciones en el plazo de quince días."*

El Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de noviembre de 2018 (recurso 2781/2016) en su Fundamento de Derecho Primero, afirma en relación con el art. 47 LDC que:

"Esta previsión específica constituye una aplicación de lo dispuesto, con carácter general, en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992 en el ámbito sectorial de la defensa de la competencia. Se prevé un recurso administrativo especial y extraordinario ya que únicamente procede por motivos tasados, esto es, siempre y cuando se trate de resoluciones que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de los interesados."

Conforme a ello, los actos y resoluciones de la SUBDIC que produzcan indefensión o perjuicio irreparable podrán ser recurridos ante el Pleno de la CGC, de tal manera que dicho recurso solo podrá ser admisible por alguna de esas dos razones: *"cuando se trate de resoluciones que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de los interesados"*. La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013 (recurso de casación 5606/2010) ya había manifestado este extremo al advertir que los motivos de impugnación frente a actuaciones de la Dirección de Competencia (en nuestro caso la SUBDIC) deben estar basados únicamente en la indefensión o el perjuicio irreparable que los actos recurridos puedan causar a derechos o intereses legítimos, y no en ningún otro motivo, y así en su Fundamento de Derecho Segundo afirma que:

"(...) En efecto, la vía a través de la cual es posible la impugnación "anticipada" de las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación es precisamente, en la nueva Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, la establecida en su artículo 47.1, esto es, el recurso (interno) frente a unas y otros ante el Consejo de la Comisión Nacional de la



Competencia. Pero no se trata de una vía que abra la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos".

En el mismo sentido STS de 21 de noviembre de 2014 (recurso de casación 4041/2011) señala, como ya había hecho la sentencia de 30 de septiembre de 2013, que:

"(...) Quiérese decir, pues, que tanto el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia como, eventualmente, la Sala de la Audiencia Nacional al juzgar sobre las decisiones de éste, deben limitarse a revisar dichos actos y resoluciones de la Dirección de Investigación únicamente desde aquella doble perspectiva. No es que el enjuiciamiento de tales actos y resoluciones quede así impedido sino simplemente, como sucede con el resto de actos de trámite o de instrucción de los procedimientos sancionadores, diferido al momento en que recaiga la decisión final del procedimiento. Será entonces cuando la parte pueda invocar cualquier motivo de nulidad de las resoluciones finales por derivar de actos previos viciados. Pero, repetimos, no cabe en el recurso administrativo previsto por el artículo 47.1 de la Ley 15/2007 examinar sino la concurrencia de las dos circunstancias que han motivado su implantación, esto es, comprobar si las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación han producido indefensión u ocasionado perjuicios irreparables. El resto de motivos impugnatorios eventualmente oponibles frente a aquellos actos queda reservado, repetimos, al enjuiciamiento de la resolución final del expediente sancionador."

Este mismo criterio se recoge en la sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de noviembre de 2025 (Recurso 1344/2019) que en su Fundamento de Derecho Tercero afirma, de acuerdo con la citada jurisprudencia del TS que cita, que:

"TERCERO.- Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC.

Conforme a lo señalado en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto del recurso interpuesto por VODAFONE, supone verificar si el acuerdo de la DC de 19 de febrero de 2019, por el que se deniega la condición de interesado de Vodafone en el expediente de vigilancia VC/0612/12 TELEFÓNICA/DTS, es susceptible de ocasionar



indefensión o perjuicio irreparable al recurrente, lo que conllevaría la estimación del recurso.

Tal y como ha expresado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus sentencias de 30 de septiembre de 2013 (recurso 5606/2010) y 21 de noviembre de 2014 (recurso 4041/2011), el artículo 47 de la LDC no abre la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos" (y continúa con la cita expresa de la sentencia del TS de 21 de noviembre de 2014 a la que nos hemos referido)

De la misma manera se pronunció la CNMC en su Resolución de 9 de enero de 2020 dictada en el Expte. R/AJ/131/19, FACTOR IDEAS INTEGRAL SERVICES al señalar que: *"Tal y como ha expresado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus sentencias de 30 de septiembre de 2013 (recurso 5606/2010) y 21 de noviembre de 2014 (recurso 4041/2011), el artículo 47 de la LDC no abre la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo, sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos". Por ello, para el Tribunal Supremo "tanto el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia como, eventualmente, la Sala de la Audiencia Nacional al juzgar sobre las decisiones de éste, deben limitarse a revisar dichos actos y resoluciones de la Dirección de Investigación únicamente desde aquella doble perspectiva. No es que el enjuiciamiento de tales actos y resoluciones quede así impedido sino simplemente, como sucede con el resto de actos de trámite o de instrucción de los procedimientos sancionadores, diferido al momento en que recaiga la decisión final del procedimiento. Será entonces cuando la parte pueda invocar cualquier motivo de nulidad de las resoluciones finales por derivar de actos previos viciados"*

Igualmente la CNMC en su Resolución de 28 de abril de 2025 dictada en el Expte. R/AJ/031/25 COCOO vuelve la Autoridad Nacional de Competencia a declarar que:

"(18) El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DC disponiendo que: "Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación [hoy Dirección de Competencia] que produzcan



indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [hoy Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia] en el plazo de diez días".

(19) La prosperabilidad del recurso exige que el mismo esté basado en motivos de indefensión y perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos, por lo que el recurrente deberá alegar y demostrar la concurrencia de, al menos, uno de los requisitos"

No estamos, pues, ante los recursos regulados por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sino ante el único recurso administrativo previsto por la LDC contra los actos dictados por el órgano instructor en materia de defensa de la competencia (en este caso, la SUBDIC). El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la SUBDIC que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. La ya mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013 advierte de que los motivos de impugnación frente a actuaciones de la Dirección de Investigación deben estar basados únicamente en la indefensión o el perjuicio irreparable que los actos o acuerdos que se recurren puedan causar a derechos o intereses legítimos, y no en ningún otro motivo ya que como hemos visto, manifiesta textualmente el TS que:

"(...) no se trata de una vía que abra la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos".

Por tanto, en este recurso se examinará si en la actuación recurrida la SUBDIC causó indefensión y/o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L.. Dicha empresa únicamente ha alegado en el recurso indefensión.

2.4.- Cuestión previa: procedimiento sancionador en expedientes por infracción de la LDC.

El acto impugnado por POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. es el acuerdo de fecha 7 de octubre de 2025 adoptado por la SUBDIC por el que se acordó el desglose del expediente sancionador S 1/2024: Servicio de transporte de cadáveres"



Como consta en el expediente y en el texto del acuerdo de la SUBDIC de 7 de octubre de 2025, en este expediente tras la correspondiente denuncia de indicios de prácticas colusorias realizada al amparo del artículo 150.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), la SUBDIC emitió informe sobre el carácter fundado de dichos indicios y tras la correspondiente información reservada (IR 2-2024: UTES TRANSPORTES DE CADÁVERES), de acuerdo con lo previsto en el art. 1 de la Ley 1/2002, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia, se asignó el análisis de los hechos a los órganos de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Con fecha 30 de agosto de 2024, la SUBDIC acuerda incoar un único expediente sancionador, identificado como S 1/2024 SERVICIO DE TRANSPORTES DE CADÁVERES, contra diversas empresas. En el marco de la instrucción de ese expediente S 1/2024, la SUBDIC, tras efectuar varios requerimientos de documentación al órgano de contratación y a las mercantiles que constituyeron la UTE TRANSJUCA y la UTE INTEGRAL GALAICA, concluyó que la naturaleza de los hechos hacía necesaria la tramitación de procedimientos independientes dado que en las conductas de ambos grupos de UTES no se apreciaba una unidad de propósito anticompetitivo y por lo tanto debían ser analizadas de forma unilateral cada una de ellas.

Por ese motivo la SUBDIC, con fecha 7 de octubre de 2025, acordó el desglose del expediente sancionador S 1/2024: Servicio de transporte de cadáveres” en dos expedientes: S 1.1/2024 Servicio de transporte de cadáveres en el área territorial de Santiago de Compostela y S 1.2/2024 Servicio de transporte de cadáveres en las áreas territoriales de Vigo y Pontevedra.

Ese desglose es el que entiende POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. que ha infringido los artículos 63 y 64 LPAC, insertos en el Capítulo II “Iniciación del procedimiento” del Título IV “De las disposiciones sobre el procedimiento común” de la referida Ley, y le ha ocasionado indefensión.

Hay que señalar que la LDC contiene en su Capítulo II del Título IV la regulación del procedimiento sancionador en materia de la competencia, y que incluye en el mismo los artículos 49 a 54. También el RDC regula en su Título II (“De los procedimientos en materia de defensa de la competencia) y mas concretamente en el Capítulo II del mismo, el procedimiento



sancionador en materia de conductas prohibidas. Dentro de este capítulo el art. 29 RDC dispone que:

“La Dirección de Investigación, por propia iniciativa o a instancia de los interesados, podrá disponer la acumulación de expedientes cuando entre ellos exista una conexión directa, así como su desglose cuando la naturaleza de los hechos denunciados haga necesaria la tramitación de procedimientos independientes.”

La SUBDIC indica en su acuerdo de 7 de octubre de 2025 que el desglose viene justificado por la naturaleza de los hechos que hacía necesaria la tramitación de procedimientos independientes dado que en las conductas de los dos grupos de UTES investigados no se apreciaba una unidad de propósito anticompetitivo y, por lo tanto, estimó que debían ser analizadas de forma unilateral cada una de esas actuaciones y por ese motivo acordó el desglose del expediente sancionador S 1/2024: Servicio de transporte de cadáveres.

La CNMC en su Resolución de 4 de diciembre de 2018, R/AJ/093/18, VAILLANT ESPAÑA, al analizar la naturaleza del recurso interpuesto afirma lo siguiente:

«Antes de analizar las concretas pretensiones del recurrente, resulta necesario aclarar la naturaleza del recurso sobre el que se dicta la presente resolución.

Como aclara la Audiencia Nacional en sentencia de 18 de mayo de 2011: "El Tribunal Supremo en múltiples sentencias en las que se interpreta la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 al procedimiento administrativo de Defensa de la Competencia (entre otras las sentencias de 26-IV-2005, 11-XI-2005 y 24-15 2006) ha establecido que la supletoriedad de dicha ley en relación con la Ley de Defensa de la Competencia significa que es aplicable en lo que sea compatible con la naturaleza de los procedimientos regulados en la LDC".

También señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 16 de mayo de 2024 (PO 7172/2023) en relación con el procedimiento aplicable en la tramitación de un expediente sancionador por infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC

"(...) contra el cual tan sólo cabría formular las alegaciones contempladas en el artículo 76.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (también es un acto de trámite el acuerdo de denegar la prueba -STS de 27.02.12, rec 56/2010-), en el presente caso, donde se tramitaba un procedimiento sancionador por la posible comisión de las infracciones contempladas en los artículos 1 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, lo que se aplicaba era esta ley y no aquélla, si bien sería supletoria en aspectos ajenos a aquel procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 45 y 70.1."tiene que volverse a lo que se ha indicado en el tercer fundamento de derecho, a propósito de que los artículos 45 y 70.1 de la LDC dejan claro que el procedimiento para imponer sanciones por la comisión de infracciones relacionadas con sus artículos 1 y 3 (lo que era el caso), habrán de seguir los trámites contemplados en esa ley especial y no en la del procedimiento administrativo sancionador común. Pues bien, no son idénticos los trámites y formalidades que cada una de esas leyes contemplan a los efectos que aquí interesan.

"(...) tiene que volverse a lo que se ha indicado en el tercer fundamento de derecho, a propósito de que los artículos 45 y 70.1 de la LDC dejan claro que el procedimiento para imponer sanciones por la comisión de infracciones relacionadas con sus artículos 1 y 3 (lo que era el caso), habrán de seguir los trámites contemplados en esa ley especial y no en la del procedimiento administrativo sancionador común."

Por tanto, se han seguido por la SUBDIC en este procedimiento todos los trámites previstos tanto en la LDC como en el RDC en la incoación, en la designación de instructor, en el desglose y en la separación de las fases de instrucción y resolución, continuando el mismo en fase de instrucción y sin que haya existido en la actuación de la SUBDIC infracción alguna de dichas disposiciones ni del principio de separación entre órgano instructor y sancionador

2.5 Procedencia o improcedencia de la estimación del recurso

Para determinar si procede o no la estimación del recurso corresponde ver si se ha producido en el Acuerdo de desglose de la SUBDIC indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L..



2.5.1. Inexistencia de indefensión:

Señala la SUBDIC en su Informe de 14 de noviembre de 2025 que

“La recurrente presenta como petición la nulidad del acuerdo de desglose del expediente sancionador. Para ello, solicita del Pleno de la CGC que dicte nueva resolución declarando la nulidad de la impugnada, por ser contraria a Derecho, archivando el expediente sancionador

Alega causa de indefensión por los motivos referidos en el apartado 2.1. Objeto del recurso y pretensiones de la recurrente *“(...) por atentar a derechos fundamentales de defensa, causando la indefensión, de la afectada/investigada, entre otros el artículo 24 CE (...)”*

En consecuencia fundamenta el recurso solo en uno de los motivos de impugnación citados por el artículo 47 LDC: La existencia de indefensión.

Como hemos visto, POMPAS FÚNEBRES DE AROSA SL solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del acto impugnado y de todas las actuaciones derivadas del expediente S 1/2024, archivando el mismo y subsidiariamente se declare la anulabilidad del acto recurrido retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la vulneración procedimental.

El acto impugnado es el acuerdo de fecha 7 de octubre de 2025 adoptado por la SUBDIC por el que se acordó el desglose del expediente sancionador S 1/2024: Servicio de transporte de cadáveres”.

Afirma la SUBDIC en su informe de 14 de noviembre de 2025 que:

“El recurso del artículo 47 de la LDC únicamente será admisible cuando se aprecie que al recurrente no se le haya dado una respuesta motivada, de suerte que el interesado no ha conocido las razones de la denegación y ha visto disminuido por ello su derecho de defensa, circunstancias que no concurren en el presente caso.

El Tribunal Supremo, en sus pronunciamientos sobre la cuestión ha puesto de manifiesto que al tratarse de una facultad discrecional de la Dirección de Competencia (en nuestro



caso de la SUBDIC), esta solo podrá reputarse arbitraria, y por ende generadora de indefensión, cuando no se cumpla con las exigencias mínimas de motivación.”

Y continúa señalando que:

“En consecuencia, el acuerdo de la SUBDIC de 07.10.25 por el que se desglosa el expediente S 1/2024 facilita a la actora todos los elementos de juicio en base a los que la SUBDIC fundamentó el acuerdo, por lo que pudo ejercer plenamente sus derechos e impide admitir la indefensión como causa del presente recurso.

En efecto, como se detalla en la parte expositiva del acuerdo impugnado, en el marco de la instrucción del expediente S 1/2024, la SUBDIC efectuó requerimientos de documentación al órgano de contratación y a las mercantiles que constituyeron las UTE TRANSJUCA y las UTE INTEGRAL GALAICA a la vista de las cuales concluyó que la naturaleza de los hechos hace necesaria la tramitación de procedimientos independientes dado que, en las conductas de ambos grupos de UTEs, no se aprecia una unidad de propósito anticompetitivo y por lo tanto deben ser analizadas individualmente.

Como consecuencia la SUBDIC acordó el desglose del expediente sancionador S 1/2024: Servicio de transporte de cadáveres en los siguientes expedientes:

- S 1.1/2024 Servicio de transporte de cadáveres en el área territorial de Santiago de Compostela.
- S 1.2/2024 Servicio de transporte de cadáveres en las áreas territoriales de Vigo y Pontevedra.

El acuerdo es compatible con el principio de responsabilidad personal en las sanciones administrativas y no lesiona los derechos de los investigados, por el contrario concede mayores garantías de confidencialidad a la documentación obrante en el expediente dado que contiene información sensible y datos personales de personas fallecidas.



La corrección formal y sustantiva de la actuación administrativa, que ahora se recurre, impide considerar que se haya producido vulneración alguna de derechos fundamentales. ”

La doctrina de la CNMC y de las extintas Comisión Nacional de la Competencia (CNC) y del Tribunal de la Competencia (TDC) respecto a la indefensión alegada por la vía del art. 47 de la LDC es reiterada y constante, basándose en todos los casos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) sobre el art. 24 de la Constitución. En este sentido podemos citar la Resolución de 10 de diciembre de 2009 (Expte. R/0029/09, ECOVIDRIO) en el que, ante la alegación de indefensión en un recurso del art. 47 la CNMC afirma que:

“Por lo que se refiere a la indefensión, este Consejo y su antecesor el Tribunal de Defensa de la Competencia han reiterado en múltiples Resoluciones de recursos que “el Tribunal Constitucional tiene establecido que por indefensión ha de entenderse el impedir a una parte en un proceso o procedimiento el ejercicio del derecho de defensa, privándole de ejercitar su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses, señalando que la indefensión a la que se refiere el art. 24.1 de la Constitución Española es sólo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte. Por eso, el Tribunal Constitucional ha señalado que no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos o cuando no se ha llegado a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.”

En otra Resolución de la CNMC de 8 de marzo de 2023- Expediente CEPESA R/AJ/141/22, ante un recurso del art. 47 de la LDC en el que se alegó indefensión, se señaló que es doctrina del Tribunal Constitucional que para apreciar la existencia de la misma no basta con que se produzca una transgresión formal de las normas, sino que es necesario que tal vulneración se traduzca en una privación, limitación, menoscabo o negación real, efectiva y actual del derecho de defensa, nunca potencial o abstracta. Esto es, una indefensión material. En estos mismos términos se vuelve a expresar la Sala de Competencia de la CNMC en la reciente Resolución de 27 de septiembre de 2023 Expediente ENDESA SA. Y OTRAS R/AJ/058/23.

La sentencia del Tribunal Constitucional 15/1995, de 24 de enero de 1995 al determinar lo que se debe de entender como esa “indefensión material” manifestó que:



"(...) En definitiva, la indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 de la Constitución, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo (SSTC 181/1994 y 314/1994, 28 noviembre rec. 1019/91). Por ello hemos hablado siempre de indefensión "material".

5. Esta se da, en el caso ante nosotros, desde el momento en que fue absoluta y plena, privando a los comparecientes de su derecho a ser oídos, a utilizar los medios probatorios adecuados pertinentes si a ello hubiere lugar, a conocer los motivos manejados en la demanda contra su nombramiento y a tener la oportunidad de rebatirlos en la contestación a la demanda, donde además hubieran podido pedir el recibimiento a prueba y utilizar la pertinente, si a ello hubiera lugar. En resumen, el principio de contradicción procesal fue preterido y sin él, con todo lo demás que se ha dicho más atrás, mal puede hablarse en este caso de un proceso con todas las garantías.(...)".

Esta misma idea se reitera por el TC entre otras en la su Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en su Fundamento jurídico 3 al declarar que:

"En efecto, hemos dicho reiteradamente que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2.º o 145/1990, fundamento jurídico 3.º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 90/1988, fundamento jurídico 2.º y 26/1999, fundamento jurídico 3.º)"

Es decir, la indefensión a la que se refiere el artículo 24 de la Constitución Española es solo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa y que, siguiendo de

nuevo la jurisprudencia Constitucional, *"no puede afirmarse que se haya producido indefensión si ha existido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos"* (Sentencia del TC 98/1987, Fundamento Jurídico 3). Y por ello señala que *"(...) lo constitucionalmente decisivo desde las coordenadas procesales esenciales que exige el art. 24 C.E., es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en relación con todos los aspectos esenciales del conflicto en el que se halla inmerso y que van a ser objeto de pronunciamiento judicial."* (Sentencia del TC 144/1996, Fundamento Jurídico 4)

De tal manera que la indefensión se produce cuando el interesado no ha tenido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos o cuando se ha llegado a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, lo que en este expediente respecto de POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. no ha existido. Además el acuerdo de la SUBDIC de 7 de octubre de 2025 por el que se desglosa el expediente S 1/2024 facilita a POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. todos los elementos de juicio en base a los que la SUBDIC fundamentó ese acuerdo, por lo que pudo ejercer plenamente sus derechos e impide admitir la indefensión como causa del presente recurso.

A la vista de lo anterior, no resulta posible apreciar que el acuerdo de desglose recurrido pueda causar indefensión a POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L.

2.5.2. Inexistencia de perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos:

En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el artículo 47 LDC para que pudiera prosperar el recurso, esto es, la existencia de un perjuicio irreparable cabe recordar que POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. no ha alegado perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos ni, por tanto, ni ha descrito ni cuantificado los mismos, lo que este Pleno tampoco puede apreciar.

Por todo los argumentos expuestos en los puntos anteriores y no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, este Pleno entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado.

En su virtud, visto todo lo anterior, los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- Desestimar el recurso del art. 47 de la LDC presentado por POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. contra el acuerdo de la SUBDIC de 7 de octubre de 2025 en el que se acordó el desglose del expediente sancionador S 1/2024: Servicio de transporte de cadáveres.

Comuníquese esta Resolución a la Subdirección General de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.